



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **000556** DE 14 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA SEGURIDAD MARICEL LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 35882 del 6 de julio de 2017, ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA, con identificación 3117723, presentó queja (fs.1-7) en contra de SEGURIDAD MARICEL LTDA, con identificación No. 900436811-3, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante, ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA, denuncia "[...] 3. No pagan el salario y fuera de eso debiendo se niegan a pagar cumplidamente. 4. También dejo en claro que ustedes no cumplen con la afiliación a la seguridad social y menos con el cumplimiento en la entrega del carné de riesgos profesionales ARL, al igual la no entrega de la copia del contrato de trabajo para así evadir de que nosotros no tengamos acceso a tener conocimiento de nuestros derechos ya que muchos si los ignoran y por eso ustedes los aterrorizan no pagándoles." (f.1)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2640 del 22 de agosto de 2017 (f.10), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querella presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a SEGURIDAD MARICEL LTDA.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 29 de Agosto de 2017 (f.11) admitió la querella y asumió conocimiento de esta y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a audiencia a la parte querellante, y de ser necesario realizar una Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa SEGURIDAD MARICEL LTDA
3. A la parte querellante, ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA mediante oficio de consecutivo COR08SE201773110000004556 del 27 de septiembre de 2017, se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querella (fs.12-13).
4. La parte querellante se presentó a la diligencia y se recibió su declaración ampliada el 17 de octubre de 2017 (f.14)
5. Después de hecho el análisis de los documentos aportados al expediente, la Inspección 27 de Trabajo definió la etapa de averiguación preliminar mediante Auto de Trámite del 24 de enero de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.34).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

14 FEB 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a SEGURIDAD MARICEL LTDA aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- A la parte querellante, ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA mediante oficio de consecutivo COR08SE201773110000004556 del 27 de septiembre de 2017, se le citó para audiencia de ampliación y ratificación de su querrela (fs.12-13).
- El Despacho resalta el hecho de que al ser preguntado ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA sobre el tipo de contrato que firmo con Seguridad Maricel Ltda, respondió: No recuerdo. (f.14). Y al preguntarle sobre si le vincularon al SSSI desde el día que ingresó a la empresa, éste respondió: Cuando me retiré me vincularon (f.14). Lo cual se aprecia por el Despacho como respuestas inconsistentes. En cuanto al monto que le quedaron debiendo, afirmó que le quedaron adeudando \$486.366,00 más lo de Ley.
- Al consultar los registros sobre la empresa querellada el Despacho encontró que no obstante estar registrada en Cámara de Comercio, como SEGURIDAD MARICEL LTDA., con NIT 900436811-3 y domicilio en la Calle 93 B sur No. 8-79 este, se presentan las siguientes inconsistencias: A folio 7 se observa que la razón social que aparece en el carnet del querellante es SEGURIDAD PRIVADA MARICEL LTDA, y en el registro de Cámara de Comercio (fs.8-9) no aparece este nombre como razón social anterior; de otra parte, la dirección que registra como domicilio no existe en la nomenclatura de Bogotá-Usme ya que en el sector existe hasta la carrera 7f, desde allí sigue terreno de montaña y no hay calle 93 B sur en ese sector; Al consultar en Internet la página web que aparece en el carnet del querellante, esta no existe y no aparece entre las 12 que arroja la consulta en la web (f.16); por último, la empresa SEGURIDAD MARICEL LTDA. no aparece en los registros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios vigentes y autorizados, con corte a la vigencia 2018, como tampoco la razón social SEGURIDAD PRIVADA MARICEL LTDA (fs.17-33)..
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 35882 del 6 de julio de 2017 por los motivos que se argumentan a continuación.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de SEGURIDAD MARICEL LTDA, por los motivos e inconsistencias sustentados, se procede a archivar el expediente mediante la presente Resolución en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de SEGURIDAD MARICEL LTDA, con identificación No. 900436811-3, representada legalmente según RUES por Luis Antonio Castro Castillo, con c.c. 11406690, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 35882 del 6 de julio de 2017, en contra de SEGURIDAD MARICEL LTDA, por querrela presentada por ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA, con identificación 3117723, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SEGURIDAD MARICEL LTDA, con última dirección de notificación judicial conocida en la CALLE 93B sur No. 8-79 Este, Bogotá (Usme). Correo electrónico marych-12@hotmail.com

QUEJOSO: ISMAEL RODRIGUEZ TRIANA con dirección de domicilio Carrera 7 A No. 3-35, Conjunto 9, Bloque 13, Apto 203, Bogotá. Cuenta de correo electrónico ismael.rodriguez723@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza. Reviso: Lady P. Modificó/Aprobó: Tatiana F. 